

SEÑORES
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
E.S.D

REF.

PROCESO: VERBAL-SIMULACION (Mayor cuantía)

DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSUMO

DEMANDADOS: GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA
GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE
MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ
PABLO CASTILLO FERNANDEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA,
EXCEPCIONES Y SOLICITUD DE
PREJUDICIALIDAD

RADICADO: 05001310301120210041100

DIANA PATRICIA CANO ARCILA mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.549.059 de Medellín y tarjeta profesional No. 140.996 del C.S de la J, obrando como apoderado de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, mayor de edad y vecina de Medellín, conforme al poder que anexado al presente escrito; dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada ante su despacho y las excepciones en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. NO ME CONSTA EL HECHO Y DESCONOZCO LA SITUACION JURIDICA. En cuanto la afirmación por parte del apoderado de la parte demandante, desconozco las circunstancias comerciales, legales y el objeto social desarrollado por la **COOPERATIVA CONSUMO**, como su pertenencia en el sector solidario sin ánimo de lucro.

Tales situaciones fácticas debiera probarla la parte demandante en su oportunidad procesal.

AL SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto que si bien se acredita que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** fue Gerente de **CONSUMO** para los periodos citados; desconoce **MARIA**

MANUELA CASTILLO FERNANDEZ los hechos que llevaron al despido del señor Castillo Sierra por parte de la Cooperativa **CONSUMO**.

AL TERCERO HECHO MENCIONADO. Es importante precisar que por parte de mi poderdante **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, desconoce el proyecto y planeación del "Consumo Laureles", tampoco conoce quien aprobó la propuesta de abrir un nuevo punto de venta, como lo narra el apoderado de la demandante; partiendo desde ahora que a toda luz se observa manifestaciones temerarias y malintencionadas en la demanda presentada.

AL CUARTO. NO ES CIERTO, DESCONOZCO LOS HECHOS. Respecto a mi poderdante **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** me permito señalar que desconoce sin lugar a duda, el manejo administrativo y financiero dado al proyecto "**CONSUMO LAURELES**". Además, se desconocen las razones de fondo para haber considerado en su momento, abrir un nuevo punto; esto por cuanto mi representada no tuvo cargo alguno en la Cooperativa Consumo.

Por otro lado, respecto a los arrendamientos efectuados por **CONSUMO** frente a los inmuebles señalados, **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, desconoce los términos contractuales.

AL QUINTO. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA lo afirmado en este hecho, toda vez que desconoce el origen de la crisis de **CONSUMO**.

AL SEXTO. NO ME CONSTA, DEBERA PROBARLO LA PARTE DEMANDANTE. Atendiendo a los hechos expresados en este punto, es importante puntualizar que **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, desconoce el informe de la revisoría fiscal y de la Junta de Vigilancia de Consumo; se considera que las afirmaciones que hace el abogado de la parte demandante en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, padre de mi poderdante son calumniosas por cuanto no existe informe alguno que determine la ocurrencia de esas situaciones reiteradas en el presente hecho.

AL SEPTIMO. SON AFIRMACIONES DEL DEMANDANTE QUE MI PODERDANTE DESCONOCE, DEBE PROBARLO LA PARTE DEMANDANTE. Frente a las manifestaciones señaladas por parte de **CONSUMO**, desconoce **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** la existencia de informes y visitas realizados por la Superintendencia de Economía Solidaria. Por otro lado frente a las manipulaciones de información de inventarios, donde señalan como posible responsable al señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** como Gerente de

CONSUMO, desconozco esa situación manifestada por la Superintendencia de Economía Solidaria en el informe citado.

AL OCTAVO. NO ME CONSTA ESTE HECHO. Es un hecho factico que trae en discusión **CONSUMO**, respecto a la toma de posesión por parte de la Superintendencia Solidaria, para el mes de septiembre de 2015 tal como lo narra la demandante. Debe precisarse que, para el mes de septiembre de 2015, el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, padre de mi poderdante no fungía como Gerente toda vez que laboró en el cargo hasta abril de 2014, fecha a partir de la ultima en la cual existió otro gerente de Consumo nombrado por el Consejo de administración.

AL NOVENO Y DECIMO. NO ME CONSTA ESTE HECHO, DEBE PROBARLO LA PARTE DEMANDANTE.

Frente al hecho **NOVENO**, por parte de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** se desconoce la decisión tomada por el Agente Especial de **CONSUMO**, que interpuso demanda de responsabilidad civil en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** y miembros del Consejo de Administración; bajo la pretensión sin fundamento de reclamar perjuicios por la aprobación y ejecución del proyecto denominado "Consumo Laureles". En este mismo sentido se desconoce la existencia de un dictamen pericial que acredite unos perjuicios tasados en dicho documento; el cual hizo valer la parte demandante dentro de la oportunidad procesal.

Solo con la presente Litis se entera **MARIA MAUELA CASTILLO FERNANDEZ Y GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**; que en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin curso demanda en contra del señor **CASTILLO SIERRA**, bajo radicado 05001310301220170076300, la cual nunca le fue notificada personalmente o por aviso, como se deja presente en este escrito.

Por otro lado, en el hecho **DECIMO**, desconoce mi poderdante los términos en que fue notificado el señor **CASTILLO SIERRA**, en cuanto a la citación para notificación personal en la demanda de responsabilidad civil y la de aviso, puesto que de haberse conocido la existencia del proceso, conociendo a mi padre **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** hubiese ejercido los medios de defensa dentro del proceso, frente a las pretensiones infundadas de **CONSUMO**.

AL DECIMOPRIMERO. NO ME CONSTA TAL HECHO. Por parte **MARIA MANUELA CASTILLO FERNNADEZ** se desconoce la existencia de la sentencia de primera instancia señalada por parte de **CONSUMO**, además de los fundamentos de derecho y las condenas impuestas al señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**.

AL DECIMOSEGUNDO. NO ME CONSTA SOBRE ESTE HECHO. Es una situacion jurídica, que ejerció la **COOPERATIVA CONSUMO**, presentando recurso de apelación, pero se reitera que **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** desconoció no solo la decisión de primera instancia, sino también de segunda instancia; puesto que solo se tuvo conocimiento de esta, con la presente demanda y la solicitud de copia del proceso de responsabilidad civil que se tramita en su debida oportunidad, tal como quedo registrado en el proceso bajo radicado 20170076300.

AL DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO. NO ME CONSTA ESTE HECHO. Debido a los hechos acá mencionados, respecto a la existencia de un proceso ejecutivo en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, el cual cursa ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin desconociéndose el radicado, donde solo se conoce del auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2019 en los apartes señalados en la demanda en estos hechos.

Por parte de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, igualmente se desconoce la razón por la cual no se continuó la acción ejecutiva en contra de **JOSE MARIA PRADA GIRON**, cuando en la búsqueda de bienes ante la Superintendencia de Notariado y Registro se encuentra los siguientes bienes inmuebles a su nombre:

A continuacion puede ver el resultado de la transaccion para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 3309820] - Nombres y Apellidos: [JOSE MARIA PRADA GIRON]			
Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
001	531605	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 86 INT 99039 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
018	85510	SIN DIRECCION ... DORADAL	Documento
001	531635	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 0501 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	531625	TRANSVERSAL 39CB # 74 - 82 INT 99035 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	361878	CARRERA 69 # 44B - 70 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres
001	24991	CPAZ SC15 GR374 LT02 (DIRECCION CATASTRAL)	Nombres

Por otra parte, pese a que en el hecho decimoquinto se encuentran asentados unos valores; se desconoce el valor concreto de capital, intereses modificados mediante sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Medellin, conforme a lo planteado en el hecho decimo séptimo del libelo demandatorio.

AL DECIMOSEXTO. NO ME CONSTA ESTE HECHO. Desconoce mi poderdante la transacción celebrada por parte de **CONSUMO**, con los señores **LUZ AMPARO LOPERA DE OVIEDO, ALDEMAR PATIÑO GIRALDO, JUAN RAMON AGUDELO SANIN, ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ y CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS**, en la que se obligaron a pagar a **CONSUMO** la suma de **\$40.000.000**

millones de pesos, a cambio de que la parte actora desistiera de las pretensiones.

Esta situación genera grave sospecha sobre la actuación de la demandante, donde transó una condena que corresponde a las 5/7 partes de la condena, por la suma de \$40.000.000 millones de pesos entre los cinco (5) demandados, máxime que reitera de forma tajante la existencia de un detrimento patrimonial, cuando la razón jurídica es proteger los intereses de la demandante, lo cual es desproporcionada la transacción sumado a la situación particular de **CONSUMO** posterior al año 2015 fecha en la cual la Superintendencia efectuó la toma de posesión de la demandada.

AL DECIMOSEPTIMO. DESCONOZCO LOS HECHOS SEÑALADOS POR LA DEMANDANTE. Atendiendo que **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** desconoce las razones legales por las cuales el Tribunal Superior de Medellín dictó sentencia de segunda instancia, accediendo a la condena primera por valor de \$ 3.931.566.855, la segunda condena por valor de \$175.017.378, mas los intereses moratorios e indexación respectiva.

Frente a la rebaja de las condenas efectuadas por el Tribunal, señalo que respecto al desistimiento de **CONSUMO** frente a los cinco (5) demandados, se trató de una condonación de las 5/7 partes del crédito; quedando por lo que se observa solo las 2/7 partes, a cargo de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLA SIERRA y JOSE MARIA PADRA GIRON.**

Posteriormente **CONSUMO** presento recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia como lo manifiesta la demandante, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, trámite admitido y que a la fecha se surte el recurso a la espera de la decisión de fondo; teniendo en cuenta que a la luz de la información se observa que la decisión del tribunal no se encuentra ejecutoriada. Lo anterior como se puede apreciar en la página web de la rama judicial, que se adjunta a continuación:

DIANA P. CANO ARCILA
ABOGADA TITULADA

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 22 de Junio de 2022 - 06:47:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL			DRA MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación		Despacho		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- COOPERATIVA DE CONSUMO			- LUZ AMPARO LOPERA DE OVIEDO - JOSE MARIA PRADA GIRON - ALDERMAR PATINO GIRALDO - JUAN RAMON AGUDELO SANIN - ALVARO DE JESUS ZAPATA JIMENEZ - GUSTAVO LEON CASTILLO DE SIERRA - CRUZ MAGDALENA MARQUEZ VARGAS			
Contenido de Radicación						
Contenido						
SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019, CUADERNO DEL TRIBUNAL (FOLIOS 37-54)						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jan 2022	CAMBIO DE MAGISTRADO	ACTUACIÓN DE CAMBIO DE MAGISTRADO REALIZADA EL 13/01/2022 A LAS 13:30:08		13 Jan 2022	13 Jan 2022	13 Jan 2022
26 Nov 2021	INFORME SECRETARIAL	EN ATENCION A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DESPACHO 11 DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SE LIBRO EL OFICIO OSSCC NO 1122 DE LA FECHA 08/11/2021 EL SEÑALADO DESPACHO EN VISTA DEL				26 Nov 2021

Sin embargo, la parte demandante **CONSUMO**, alega dentro del presente proceso, **grave perjuicio causado**, lo cual no está acreditada a la fecha por cuanto la sentencia judicial que sirve de prueba para acreditar la condena y utilizada en el presente proceso para acreditar la simulación, no se encuentra a la fecha ejecutoriada, hasta tanto no se resuelva el recurso extraordinario de casación, que se surte ante la Corte Suprema de Justicia. Atendiendo que ambos procesos corresponden a las mismas partes y su discusión se centra frente a las pretensiones de la condena, las cuales busca hacer exigibles el demandante en el proceso de simulación. Lo cual surge entonces la figura de la prejudicialidad establecida en el artículo 161 del C.G del Proceso, cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca; esto con el fin de evitar sentencias sobre un asunto que sean contradictorias.

AL DECIMO OCTAVO. ES CIERTO ESTE HECHO; toda vez que **CONSUMO** señala acerca de la existencia de un memorial presentado con fecha 7 de noviembre de 2019, tramite admitido el 17 de marzo de 2020 y que cursa actualmente en la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la última actuación corresponde a fecha 13 de enero de 2022 con cambio de magistrado. Es decir el proceso que se tramita ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 05001310301220170076300, posteriormente la decisión de segunda instancia, la cual no se encuentra ejecutoriada, menos cosa juzgada.

AL DECIMONOVENO. NO ME CONSTA ESTE HECHO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE.

Por cuanto se desconoce los términos de la solicitud presentada por **CONSUMO**, ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, donde se ordeno adicionar al mandamiento de pago sumas menores determinadas por el Tribunal en decisión de segunda instancia.

AL VIGESIMO. NO ES CIERTO EL HECHO.

Frente al cuestionamiento de la parte actora, respecto a los negocios jurídicos de compraventa No. 1, 2, 3 y 4 fueron celebrados el día 17 de septiembre de 2014; lo cual no estaban reunidos los presupuestos de la obligación indemnizatoria reclamada por **CONSUMO**, puesto que la demanda de responsabilidad civil fue presentada el día 21 de noviembre de 2017, admitida el día 11 de diciembre de 2017, proceso que se adelantó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300. No estaban reunidos y consumados los supuestos para que exista la obligación indemnizatoria, puesto que estaría prejuzgando **CONSUMO** sin la existencia de un proceso judicial con condena que tenga efecto de cosa juzgada.

Es decir, **CONSUMO** no puede acusar previo a la existencia de un proceso de responsabilidad civil, una serie de irregularidades de administración, responsabilizar de enormes pérdidas al Gerente para la época, endilgar responsabilidad por manipulación fraudulenta de información financiera, solo con un informe de revisoría fiscal que no cumple con los estándares de un peritaje forense. Concluyendo que, no estaría legitimada la parte demandante para exigir a través de la presente litis, la declaración de simulación absoluta o relativa, frente a una sentencia judicial que no se encuentra ejecutoriada, por cuanto puede ser modificada por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del recurso extraordinario de Casación, y la decisión no tiene el efecto de cosa juzgada.

AL VIGESIMOPRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Debemos señalar que no existió simulación como lo pretende demostrar la parte demandante.

Al hecho 21.1 del presente hecho, el acto de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 2857 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 83 A # 32EE-33 Apartamento 602 del Edificio San Lorenzo de Almagro-Medellín, parqueadero No. 14 y cuarto útil No 14; respecto al derecho de cuota del 50% del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** enajeno a favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** y **PABLO CASTILLO FERNANDEZ**. Sobre este acto se presume su plena validez,

además fue la voluntad libre y espontanea de las partes contratantes en el acto jurídico, que conlleva a que dicho negocio jurídico tenga presunción de validez.

Por otro lado, el 50% del derecho de cuota de la señora **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE**, fue adquirido mediante escritura pública No. 3777 del 26 de diciembre de 1996 de la Notaria 3 de Medellin, registrada en la anotación No. 003 del Certificado de Libertad del inmueble con matrícula 001-693417, 001-693401 y 001-693407 de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin Zona Sur, tal como se puede observar en los certificados aportado como prueba.

Al hecho 21.2 llevado a cabo a través de la escritura pública No. 2858 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellin, donde participo el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, enajeno a favor de **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE, MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, de los inmuebles ubicados en la Calle 42 C No. 82-40 apartamento 301, parqueadero No. 1 semisotano y cuarto útil privado; son ventas plenamente válidas y cumplen con los elementos esenciales del negocio jurídico, partiendo que no se efectuaron para engañar o defraudar a terceros, como pretende hacer ver la parte demandante, sino que corresponden a la realidad o intención de las partes frente al negocio jurídico.

Al hecho 21.3 citado, se llevó a cabo la escritura pública No. 2859 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellin, donde el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** enajeno el 50% del derecho de dominio en su cuota en favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 71 A No. 4-04 casa No. 130 del Conjunto Residencial "La Herrería" de Medellin. Este inmueble posteriormente fue vendido por parte de los señores **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE** quien tenía el derecho del 50%, **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ-25%** y **PABLO CASTILLO FERNANDEZ-25%**, mediante escritura pública No. 215 del 09 de febrero de 2016, a favor del señor **EDWIN FERNEY GOMEZ**, mediante un contrato plenamente valido y donde se presume la buena fe. Pero debe rechazarse la forma como quiere desacreditar la parte demandante **CONSUMO**, resaltando de manera punzante una despatrimonializacion, cuando realmente el señor **CASTILLO SIERRA** tenia plena libertad de comercializar sus bienes, por cuanto no existía limitaciones al dominio, ni medidas cautelares vigentes sobre su patrimonio, ni indicios, ni procesos

judiciales vigentes, lo cual conlleva a tener plena libertad de enajenar bienes inmuebles.

Por ultimo atendiendo al punto 21.4 - contrato No. 4, el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** enajeno el 50% del bien inmueble lote No. 4, ubicado en la Carrera 27 No. 22 Sur 051 casa No. 108 del municipio de Envigado, en favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ y PABLO CASTILLO FERNANDEZ**, acto que se llevo a cabo mediante escritura publica No. 2860 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaria 26 de Medellin, reiterando que la venta tiene plenos efectos jurídicos, se presume su validez y no se trató de simulación como lo pretende hacer ver la demandante, señalando unos indicios de mala fe en el presente proceso, con el objeto de deslegitimar las ventas realizadas por parte del señor **CASTILLO SIERRA** a favor de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ Y OTROS**.

Atendiendo al punto 21.5 denominado "Aspectos comunes entre los contratos 1, 2, 3 y 4", **NO SON CIERTOS LOS HECHOS y DEBERA PROBARLO LA DEMANDANTE**, por lo cual me permito señalar:

Como se puede apreciar en las escrituras públicas de fecha 17 de septiembre de 2014, no existían limitaciones al dominio, ni medidas cautelares de embargo o inscripción de la demanda sobre los inmuebles, ni existían procesos judiciales en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** iniciado por parte de **CONSUMO**. Con relación a la redacción de las escrituras públicas, no tiene sentido jurídico toda vez que el formato es comun en el sistema notarial colombiano, independientemente que sean diferentes los inmuebles objeto de venta; respecto al precio pactado y el registro de la venta formalizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellin-Zona Sur.

AL VIGESIMOSEGUNDO. NO ES CIERTO DEBE PROBARLO LA PARTE DEMANDANTE. Señala la parte demandante **CONSUMO**, que respecto a los cuatro contratos de compraventa son simulados, por cuanto evidencia una serie de indicios graves, los cuales debera probar la parte demandante.

Ahora, frente a que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** reunía los requisitos para acreditar la simulación en los contratos No. 1, 2, 3 y 4, debe precisarse que entre las partes existió la intención real por parte del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** en transferir su esposa **GLORIA ELENA FERNÁNDEZ LAVERDE** y a sus hijos **MARIA MANUELA CASTILLO FERNÁNDEZ y PABLO CASTILLO**

FERNÁNDEZ. No puede predicarse de una sospecha supeditada a que conocía la existencia de un informe en el cual anunciaba la existencia de una posible demanda, puesto que era una expectativa que la parte demandante acudiría a un proceso judicial en contra del señor **CASTILLO SIERRA**. Así mismo, no puede juzgar, sin razones fondo que el señor **CASTILLO SIERRA** pretendía eludir el pago de una obligación indemnizatoria, puesto que, para el momento de los actos jurídicos, no existía restricción para la venta de los bienes inmueble objeto de litis.

Frente a los indicios:

No existían motivos concretos para simular, ni tiempo sospechoso del negocio, por cuanto las ventas ocurrieron el 17 de septiembre de 2014 y la demanda se radico el día 21 de noviembre de 2017, la cual fue admitida el día 11 de diciembre de 2017, proceso que curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellin, bajo radicado 2017-0076300 y donde la demandante no solicito en su oportunidad medidas cautelares sea embargo o inscripción de la demanda.

Los contratos no fueron simulados para eludir el pago de la obligación indemnizatoria, puesto que para la fecha del negocio jurídico no existían proceso con sentencia condenatoria en contra del señor **CASTILLO SIERRA**, y menos limitación al dominio por orden judicial.

No existió venta de los mejor del patrimonio en bloque, como lo señala la parte demandante, es una manifestación sin asidero jurídico.

Respecto al precio del valor catastral y valor comercial, debe aclararse que, para efectos de elaboración de cada una de las escrituras públicas, se ajusto al valor catastral para efectos de gastos notariales, rentas y registro, los cuales los asumió cada una de las partes, independiente del valor comercial que tenga cada bien inmueble.

AL VIGESIMOTERCERA y VIGESIMOCUARTO. ES CIERTO PARCIALMENTE. En este sentido vale aclarar que frente al contrato No. 5 en fecha 22 de mayo de 2018, no puede afirmarse que se le había notificado el auto admisorio de la demanda al señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, debido al proceso de responsabilidad civil que se surtió en el Juzgado 12 Civil Circuito; tramite del cual apenas se enteró el señor **CASTILLO SIERRA** con la presente demanda; lo cual en su oportunidad atacará mediante las acciones legales respectivas.

Por otro lado, se resalta que en virtud del estado de salud del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** entre junio y julio de 2014 donde

presento una bronconeumonía, sumado que durante la ejecución del cargo de Gerente presento problemas de salud, puntualmente migraña crónica la cual ha sido tratada hasta la fecha de hoy por medio especialista; situación delicada de salud con lo ocurrido en el primer diagnóstico que conllevo a que el señor **CASTILLO SIERRA** transfiera sus bienes a favor de cónyuge e hijos.

Por ello opto por enajeno a **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ**, mediante escritura publica No. 1155 del 22 de mayo de 2018 sobre el derecho de cuota del 50% sobre los inmuebles Parcela No. 43, 44 y 45 de la Parcelación Otrolado, ubicada en el municipio de El Retiro. Estos bienes actualmente están en poder de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNÁNDEZ**, quien tiene la explotación económica de los mismos, además goza del dominio, ejerce actos de señor y dueño(pago de servicios públicos, administración, impuestos y otros) sobre los bienes inmuebles citados.

AL VIGESIMOQUINTO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO LA PARTE DEMANDANTE. De manera general debemos precisar que el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, tenía plena voluntad de enajenar sus bienes inmuebles; bajo la buena fe y la libre voluntad de las partes. Se reitera que el señor **CASTILLO SIERRA** no conoció acerca de la citación para notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil, ni tampoco de la sentencia, solo hasta la fecha en que le fue notificado el presente proceso declarativo de simulación interpuesto por parte de **CONSUMO** a los demandados.

Debe descartarse el señalamiento realizado por **CONSUMO**, en el sentido de que el negocio jurídico se dio bajo sospechosa justo para la fecha de notificación de la demanda, toda vez que como se ha planteado el señor **CASTILLO SIERRA**, desconocía de la existencia del proceso y entre la fecha de la venta y la radicación de la demanda de responsabilidad habían transcurrido alrededor de 3 años aproximadamente.

En cuanto al cuestionamiento de la relación de parentesco, partiendo que en Colombia es valida la compraventa entre padres, cónyuge e hijos, se parte de la buena fe de los actos y los efectos contractuales de la venta se tiene como válidos.

Respecto a la retención de la posesión no es cierto, partiendo que actualmente esta en cabeza de **MARÍA MANUELA CASTILLO FERNÁNDEZ**, desde la fecha de adquisición de los bienes, precisando

que la compradora ha estado a cargo de los servicios públicos, impuestos y cuotas de administración que generan los inmuebles obtenidos en la venta.

En cuanto al precio que es inferior al valor comercial, es recurrente que, en actos jurídicos de compraventa, se estipule el valor comercial o el valor acordado de forma privada por las partes, y que sobre el valor determinado en la escritura se liquiden los gastos notariales, rentas y registro para cada una de las partes cancelar.

AL VIGESIMOSEXTO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO EL DEMANDANTE. Atendiendo a que las escrituras públicas celebradas en los contratos No.1,2,3,4 y 5 fueron actos jurídicos reales, de acuerdo con la voluntad de las partes; además frente al apartamento con matrícula No. 001-570112 es un bien propio adquirido hace varios años, el cual se encuentra afectado a vivienda familiar.

Sin lugar a duda con los hechos de la demanda es notoria la persecución en contra del señor **CASTILLO SIERRA** por parte de **CONSUMO**, toda vez que, si bien como se puede apreciar en la sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, en fecha 14 de diciembre de 2018; donde se condeno igualmente al señor **JOSE MARIA PADRA GIRON**, quien registra a la fecha varios bienes inmuebles; sobre este ultimo no se ha iniciado proceso judicial alguna partiendo que CONSUMO busca indemnizar los perjuicios.

AL VIGESIMOSEPTIMO. NO ES CIERTO, DEBERA PROBRARLO. No puede pretender **CONSUMO** sostener que no se ha logrado embargar algún bien inmueble de propiedad del señor **CASTILLO SIERRA**. Teniendo en cuenta que a la fecha registra un bien inmueble con patrimonio de familia. Por ello se reitera que **CONSUMO** no tiene la sentencia ejecutoriada con el efecto de cosa juzgada, que permita solicitar la ejecución del crédito como acreedora.

AL VIGESIMO OCTAVO. NO ES CIERTO DEBERA PROBARLO. Debe aclararse que **CONSUMO** no era acreedora frente al valor adeudado por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA** para el mes de septiembre de 2014 y enero de 2018, cuando la sentencia condenatoria dentro del proceso de responsabilidad civil se profirió el día 14 de diciembre de 2018, lo cual no están los elementos para resarcir el perjuicio en causa de CONSUMO, lo cual esta acudiendo a un abuso del derecho por cada una de las circunstancias manifestadas en la demanda.

Es decir, concluyendo que, ante la existencia del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, desaparece todo contexto de perjuicios graves, alegados por **CONSUMO**. Además, la sentencia no se encuentra ejecutoriada a la fecha.

AL VIGESIMONOVENO y TRIGESIMO. NO ES UN HECHO, ES UNA SITUACION JURIDICA POR PARTE DE LA DEMANDANTE. Por cuanto hace parte del análisis de una eventual simulación relativa, donde se reitera que fue la voluntad de las partes la plena materialización de realizar la venta de los bienes, con plena validez de los actos jurídicos.

AL TRIGESIMOPRIMERO. NO ES UN HECHO. Es precisar que **CONSUMO** en calidad de tercero, no tiene la legitimación en la causa por activa, para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta de las donaciones, con el objeto de reintegrar al patrimonio del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, los bienes inmuebles objeto de discusión.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo de forma total a cada una de las pretensiones incoadas por la demandante **CONSUMO** como se expresa a continuación:

1.FRENTE A LA PRIMERA PRINCIPAL, PRIMERA y SEGUNDA CONSECUCIONAL. Solicito a usted Señor(a) Juez, negar las pretensiones incoadas por parte de **CONSUMO**, por carencia de legitimación en la causa por activa y falta de requisitos para acreditar la simulación absoluta frente a los actos jurídicos atacados, además las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

2.FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, LA PRIMERA SUBSIDIARIA, LA PRIMERA CONSECUCIONAL, SEGUNDA CONSECUCIONAL, TERCERA y CUARTA CONSECUCIONAL.

Solicito a usted Señor(a) Juez, negar las pretensiones incoadas como subsidiarias por parte de **CONSUMO**, por carencia de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho pretendido y falta de requisitos para acreditar la simulación relativa sobre los actos mencionados en la pretensión, las excepciones presentadas, además falta de ejecutoria y cosa juzgada sobre la sentencia pronunciada dentro del proceso llevado a cabo ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo

radicado

05001310301220170076300.

3. Solicito Señor(a) Juez; Dar por probadas las excepciones presentadas por el señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, con la contestación de la demanda.
4. Solicito Señor(a) Juez; Declarar la suspensión por prejudicialidad del presente proceso, por las razones de hecho y de derecho señaladas en su acápite dentro de la contestación de la demanda.
5. Solicito Señor Juez en el evento de prosperar alguna de las pretensiones, no condenar en costas a los demandados.

III. SOLICITUD DE SUSPENSION POR PREJUDICIALIDAD
PROCESO DE SIMULACION – RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACION.

En el diccionario jurídico de Cabanellas, encontramos que este término deriva del latín “prae iudicium” que significa antes del juicio, y, por PREJUDICIAL se entiende aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal.

El artículo 161 del C.G del Proceso regula dicha institución, en el citado artículo:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Es importante señalar al despacho, que la demandada **CONSUMO** radico un recurso extraordinario de casación civil en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, JOSE MARIA PRADA GIRON y OTROS**, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, trámite que se encuentra admitido por auto del 17 de marzo de 2020 y a la espera del traslado para que se pronuncie el opositor. De acuerdo con el portal web de la rama judicial, se puede avizorar que la última actuación de dicho proceso se llevó a cabo el día 13 de enero de 2022 con cambio de magistrado. La demandante tiene como objetivo como lo menciono en el hecho decimonoveno y vigésimo de la demanda de simulación, que la decisión de segunda instancia aumente respecto a la condena impuesta en contra de los demandados, al no quedar satisfecho con la condena de segunda instancia emitida por parte del Tribunal Superior de Medellín-Sala civil.

Por ello recalco en la suma importancia, de la presente solicitud por cuanto de continuarse el proceso declarativo de simulación que cursa ante su despacho y la decisión del recurso de casación varia, confirma o modifica la responsabilidad civil en contra de los demandados, la situación jurídica del proceso presente afectaría el derecho al debido proceso del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, por cuanto ambas decisiones pueden ser contrarias.

La figura de la prejudicialidad ha sido desarrollada por tratadistas, especialmente el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Colombiano donde ha sido enfático en señalar: **"cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, ya sea de carácter administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o en otros términos, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que deba tomar el juez civil"** (negrilla fuera de texto).

El riesgo de continuarse con el presente proceso con lleva a que se afecte derechos de las partes, lo cual el Juez de esta instancia debe valorar y revisar bajo principios, que en el evento de prosperar la acción simulatoria, daría facultades para que la actora continúe el proceso ejecutivo conexo que cursa el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín actualmente, ejecutar los bienes inmuebles de mi poderdante, generándose un grave perjuicio, mientras que ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el recurso extraordinario de casación, estaría en discusión el asunto de la condena impuesta en el proceso que curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301220170076300; ocurriendo una lesión no solo en el patrimonio de las partes involucradas, sino también generándose el fenómeno de la inseguridad jurídica; lo cual el Juez de conocimiento debe amparar en el marco de la ley, ordenando la prejudicialidad frente a las situaciones particulares en discusión. Igualmente en el mismo juzgado cursa proceso ejecutivo conexo en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA y JOSE MARIA PADRA GIRON**, activo, atento a la ejecución del proceso.

En el caso que nos ocupa cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación, pues si bien los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas.

De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve en su momento oportuno (M. P. Luis Alonso Rico). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-27762018 (11001020300020160153500), Jul. 17/18.

IV. EXCEPCIONES

Solicito a usted Señor(a) Juez, atender a las siguientes excepciones propuestas por mi representada en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA ACREDITAR LA SIMULACION.

Partiendo de la situación fáctica señalada por la demandante **CONSUMO**, se puede determinar que no están acreditados todos los requisitos de la simulación absoluta referenciados por la parte actora en la demanda.

Atendiendo al elemento “acuerdo simulatorio”, se deja de presente que no existió animo o voluntad para simular o engañar por parte de **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ, GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA y OTROS**, frente a los actos jurídicos de compraventa objeto de discusión en el presente proceso. Sin embargo, vale aclarar que no se dieron las condiciones pragmáticas de “acuerdo simulatorio” naciendo entonces una especulación como lo quiere hacer ver y entender la parte demandante al despacho; por cuanto partiendo de la premisa el negocio jurídico se presume su validez hasta que no se desvirtúe lo contrario.

Frente al elemento, “animo de engañar” es absurdo dicha afirmación, teniendo en cuenta que las partes involucradas en el negocio jurídico, y especialmente el señor **CASTILLO SIERRA** desconocía de la demanda la cual fue radicada el día 21 de noviembre de 2017 y posteriormente admitida el día 11 de diciembre de 2017, proceso que tuvo su curso en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 20170076300, y por otro lado las compraventas No. 1, 2, 3, y 4 ocurren en septiembre de 2014, fechas distantes entre la celebración del negocio jurídico y la radicación de la demanda de responsabilidad civil.

Por último, frente al elemento “disconformidad intencional entre la declaración y la intención”, no tiene asidero jurídico en involucrar el sentir de forma consciente sobre la voluntad de las partes, por parte del vendedor en vender los bienes y el comprador de adquirirlo conforme al modo de adquisición del dominio sobre los bienes inmuebles.

En este sentido la Corte ha ratificado en múltiples pronunciamientos, que, en los juicios de simulación, particularmente, cuando el petitum enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, es menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Partiendo de este postulado, debemos hacer referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención en una

instancia procesal. Por ello se ha reiterado que debe calificarse como un presupuesto de la acción, por cuanto ante la ausencia impide tomarse la decisión de fondo puesto que se desestimarían las pretensiones invocadas.

Sin embargo, vale aclarar, que **CONSUMO** interpone la presente acción con ausencia de legitimación en la causa por activa, por cuanto la inexistencia de objeto y la ausencia de sentencia debidamente ejecutoriada, pretende solicitar ante la jurisdicción civil la nulidad absoluta de actos que están plenamente válidos, sumado a que trata de ocupar la justicia para beneficio propio a sus pretensiones.

El análisis de la legitimación en la causa llevada a la pretensión de nulidad implica un doble tratamiento, según se trate de causales de nulidad absoluta o relativa, pues en la primera solo quienes intervinieron como partes del contrato y el Ministerio Público, ante el interés de la moral o de la ley, permitan demandar su nulidad. Sin embargo, algún sector de la doctrina afirma que quien dio lugar a la nulidad no pueda hacerla valer en juicio, por cuanto se estaría aplicando el principio de que ***nadie puede alegar en su favor su propia torpeza***; otros, sin embargo, sostienen que cualquiera de los contratantes podría deprecirla aunque hubiere dado lugar a ella, porque dicha prohibición estaba consagrada en el inciso segundo del artículo 1742 C.C. y este aparte fue derogado en el año 1936, tesis que luce más plausible habida cuenta de que el legislador no tiene prevista esta prohibición.

La regla general que se acaba de mencionar, según la cual solo las partes del contrato y el Ministerio Público podrían demandar la nulidad absoluta del contrato, encuentra una excepción al permitir que un tercero **con debido interés para obrar** pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 C.C y en suma de la seguridad jurídica que la condena que busque señalar como indicio este acreditada debidamente sea mediante el cobro de un título valor o una sentencia judicial ejecutoriada.

El interés que faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato puede consistir en la ventaja o en el **eventual perjuicio** que le puede irrogar la celebración del contrato, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial. Así, en su versión positiva, consiste en el hipotético "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "**perjuicio económico cierto**" que el acto impugnado le causa. Se resalta entonces, que ese **eventual perjuicio debe estar acreditado para demandar,** y si bien existe una sentencia de segunda instancia en el

caso que nos ocupa, la demandante **CONSUMO** acudió a la figura del recurso extraordinario de casación, con el objetivo de pedir modificación de la sentencia de segunda instancia por no queda satisfecha la decisión de fondo, lo cual no existe ese perjuicio materializado, ni concretado el perjuicio económico, puesto que en virtud de la seguridad jurídica la decisión que ronda en la Corte Suprema de Justicia puede variar en favor o no de cualquiera de las partes, dentro de su oportunidad procesal, con una decisión judicial de fondo que resuelva la controversia que se enmarco en el proceso de responsabilidad civil.

Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda de simulación, y no tendría validez lógico jurídico, que el acreedor trate por cualquier de los medios judiciales exigir una pretensión económica, cuando están pendiente decisiones de fondo en otros escenarios judiciales.

A fin de hacer más específico dicho concepto, la jurisprudencia ha precisado que este equivale al beneficio o a la utilidad que se derivaría del despacho favorable o desfavorable de la pretensión, lo que en la práctica obliga al juez de instancia a utilizar una especie de **test para determinar si existe o no dicho interés**, preguntándose por el resultado de la eventual condena o en su defecto emitir una sentencia accediendo a las pretensiones de la parte demandante.

En todo caso, no le basta al tercero alegar genéricamente la defensa del ordenamiento jurídico o la moral para atacar el negocio jurídico en el que no fue parte, pues esta "prerrogativa (solo) le está concedida al juez (oficiosamente) en circunstancias especiales y de modo general al Ministerio Público". Finalmente, el tercero únicamente está legitimado para intentar la pretensión de nulidad absoluta, estándole vedada la pretensión de "restituciones mutuas" del artículo 1746 C.C., por cuanto estas solo interesan a los contratantes.

La pretensión de nulidad relativa solo puede ejercerla aquel contratante que la ley ha querido proteger, en razón a su incapacidad o su consentimiento, dejando por fuera a cualquier tercero que alegue haber sufrido perjuicio por el contrato.

Uno de los rasgos más sobresalientes es que tanto la nulidad absoluta como la relativa pueden alegarse como excepción, hipótesis en que el demandado alega la nulidad para romper el contrato y de contera enervar la pretensión de la parte actora (generalmente encaminada al

cumplimiento de los derechos provenientes del negocio jurídico), lo que únicamente podrán hacer quienes fueron parte en el contrato, como únicos legitimados en la causa por pasiva para blandir dicha defensa.

Por otra parte, siempre que cualquiera de las partes en el contrato esté compuesta por número plural de sujetos, será menester su citación como litisconsortes necesarios sea en el extremo activo o pasivo, puesto que la relación sustancial allí debatida lo impone. Es entonces obligatorio que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.

Frente a causales de nulidad relativa, habría que acreditar que los intervinientes en el contrato gozaban de plena capacidad y que el proceso de formación de su consentimiento estuvo exento de vicios. De no ser posible lo anterior, la defensa estaría encaminada a probar que, pese a haber ocurrido la causal, la conducta del contratante en favor de quien se estableció la protección legal ratificó, convalidó o en general saneó el vicio en forma expresa o tácita, lo que a menudo acontece a través de la ejecución voluntaria de la obligación contratada, siempre que emane de la parte capaz, siendo también saneable la nulidad absoluta, salvo en las hipótesis de objeto o causa ilícita.

3. INEPTA ACUMULACION DE PRETENSIONES DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA.

Es importante precisar que la demandante **CONSUMO** incurrió en el error de demandar imprecisamente ambas nulidades, esto es la nulidad relativa y de manera conjunta la nulidad absoluta sobre los mismos negocios jurídico como lo puede apreciar el despacho en los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas en la misma.

En la forma como preciso la parte demandante, incurrió de esa manera en una inepta acumulación de pretensiones que lesiona el derecho a la defensa de los demandados, ya que los efectos o resultados de cada una de esas nulidades son distintas como antes se destacó, pues, la nulidad relativa persigue el saneamiento de lo negociado ya sea por el lapso del tiempo o por ratificación de las partes, es decir, la negociación mantiene su vida, y la nulidad absoluta persigue la no subsanación de lo negociado y la liquidación o muerte del negocio, así como la respectiva sanción a los responsables por la inobservancia de alguna norma imperativa o prohibitiva de la ley, cuando tal norma está destinada a

proteger y preservar los intereses del orden público o las buenas costumbres.

Es meritorio examinar en el caso particular que, ante las nulidades absoluta y relativa, no le asiste en el caso puntual el interés por parte de **CONSUMO** en alegarla vía judicial; pidiendo la nulidad absoluta o relativa, puesto que le corresponde solo a los interesados en el negocio jurídico hacerla efectiva mediante la acción judicial.

4. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA VALIDEZ DEL ACTO O CONTRATO.

Una de las excepciones más socorridas para enervar la pretensión de nulidad consiste en demostrar el cumplimiento de todos los requisitos legales generales y especiales, exigidos por la ley civil para la validez del acto o contrato, lo que constituirá el objeto del proceso y de la actividad probatoria.

Tratándose de la compraventa de bienes inmuebles, en el contrato escrito no es suficiente con que se establezca la especie de contrato, dado que es necesario que "para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales puesto que, tratándose de la compraventa de un bien inmueble, la singularización de este en el acto mismo, por su ubicación y linderos, capacidad, objeto y causa se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato válido.

Que en el caso no podría tener otro entendimiento que la celebración del contrato, pues esta es la forma de ejecutar la obligación de hacer que el contrato genere sus efectos jurídicos. De manera que como la principal obligación que emana de un contrato celebrada con sujeción a los requisitos señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es la que contraen las partes de concurrir a otorgar el contrato, resulta diáfano que, en relación con ese objeto, al ser distintos los derechos y obligaciones que surgen de aquélla y de éste, la ratificación tácita de la nulidad contenida en el contrato sólo tendría ocurrencia ejecutando voluntariamente la obligación contratada.

4. MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE EN ACUDIR A LA JURISDICCION FRENTE A UN PROCESO VIGENTE.

De conformidad con cada uno de los hechos expuestos en la demanda, cabe señalar al señor(a) Juez, que existe la intención deliberada y temeraria por parte de la demandante en iniciar una acción simulatoria, en este trámite judicial, cuando en otra instancia judicial se lleva a cabo recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia-

Sala Civil, con ponencia del magistrado Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, bajo radicado 05001310301220170076301. Cuya decisión pretende hacer valer como indicio o prueba de la existencia de una acreencia económica y un daño con perjuicios tasados.

No puede continuar el despacho esta instancia y por ello se recalca en la prejudicialidad, decisión que debe ser analizada por el despacho, puesto que continuarse el presente proceso y emitiendo una decisión de fondo, estaría causando una lesión a los derechos fundamentales de la parte pasiva, puesto que a la fecha estamos en un litigio o pleito pendiente de resolverse por las partes en una instancia judicial.

6. PREJUDICIALIDAD DEL PROCESO DE SIMULACION.

En el Diccionario Jurídico de CABANELLAS, encontramos que este término deriva del latín “prae iudicium” que significa antes del juicio, y, por PREJUDICIAL se entiende aquello que requiere decisión previa al asunto o sentencia principal.

El artículo 161 del C.G del Proceso regula dicha institución, regulando lo siguiente en el citado artículo:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la **sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Es importante señalar, que como bien conoce el despacho se encuentra radicado un recurso extraordinario de casación civil presentado por parte de **CONSUMO**; en contra de los señores **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA, JOSE MARIA PRADA GIRON y OTROS**, con fecha de radicación del 24 de enero de 2020, trámite que se encuentra admitido con fecha (17 de marzo de 2020); y a la espera del traslado dado al opositor. De acuerdo con el portal web de la rama judicial-consulta de proceso, se puede avizorar que la última actuación de dicho proceso se llevó a cabo el día 13 de enero de 2022 con cambio de magistrado. La demandante tiene como objetivo como lo menciono en el hecho decimonoveno y vigésimo, que la decisión de segunda instancia aumente respecto a la condena impuesta en contra de los demandados, al no quedar satisfecho como la decisión de segunda instancia emitida por parte del Tribunal Superior de Medellín.

Por ello recalco en la suma importancia, de la presente solicitud por cuanto de continuarse el proceso declarativo de simulación que cursa ante su despacho y la decisión del recurso de casación es absolutoria de la responsabilidad civil en contra de los demandados, la situación jurídica del proceso presente afectaría derechos fundamentales y económico del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**.

La figura de la prejudicialidad ha sido desarrollada por tratadistas, especialmente el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Colombiano señala:

“cuando la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende de otra, ya sea de carácter administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir, o en otros términos, cuando el pronunciamiento judicial previo en proceso diverso resulta condicionante del sentido de la determinación que deba tomar el juez civil” (negrilla fuera de texto).

7. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA.

La prescripción atendiendo al postulado de nuestro Código Civil artículo 2535, señala que es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las

acciones o derechos ajenos, lo cual está sujeto únicamente al paso al transcurso del tiempo.

En el caso que nos ocupa es alegada y debemos tener primero, que con el término de la prescripción extraordinaria de diez (10) años, de conformidad con el artículo 1742 C.C señala:

"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Y respecto a la prescripción de la nulidad relativa, debe considerarse un termino de cuatro años, contador a partir de la celebración del negocio jurídico. Esto lo reafirma el artículo 1750 del C.C que señala:

"El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato."

Por lo anterior, solicito al despacho que de no prosperar la simulación absoluta como lo pretende la parte demandante, y se acredite la existencia real del negocio, la intención de la partes en haber celebrado otro negocio jurídico y se acceda a la simulación relativa, se aplique la prescripción contenida en el articulo 1750 del C.C, aplicada a los 4 años contados a partir de la fecha de celebración de los contratos No. 1, 2, 3 y 4 conforme a la fecha de la E.P No. 2857, 2858, 2860 del 17 de septiembre de 2014 y frente al contrato No. 5 mediante E.P No. 1155 del 22 de mayo de 2018, toda vez que esta prescrita la acción respectiva.

8. ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE.

El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, en el denuncia penal, y en la práctica de medidas cautelares, como los embargos excesivos.

Es decir, **CONSUMO** a pesar de tener otras instancias judiciales activas en contra del señor **GUSTAVO LEON CASTILLO SIERRA**, con abuso del derecho esta tratando de buscar la pretensión de simulación en este proceso, atendiendo que la demandante tiene otras acciones impetradas

y actuales en búsqueda de modificar el fallo de segunda instancia dado por el Tribunal Superior de Medellín.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de libertad No. 001-693417
2. Certificado de libertad No. 001-693401
3. Certificado de libertad No. 001-693407
4. Certificado de libertad No. 001-593215
5. Certificado de libertad No. 001-593192
6. Certificado de libertad No. 001-593208
7. Certificado de libertad No. 001-570107
8. Certificado de libertad No. 017-37648
9. Certificado de libertad No. 017-37649
10. Certificado de libertad No. 017-37650
11. consulta de proceso rama judicial de fecha 22 de junio de 2022, donde consta del recurso extraordinario de casación interpuesto por CONSUMO.
12. Certificado de Arrendamiento Villa Cruz de fecha 5 de julio de 2022, donde señalan que el pago de los inmuebles donde tengo derecho de cuota **MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ** pagan arrendamiento por medio de la señora **GLORIA ELENA FERNANDEZ LAVERDE**, quien los administra.
13. Impuesto predial cancelado por el año 2019, expedido por Catastro Hacienda del municipio de Envigado, respecto al inmueble con matrícula No. 001-0851650, donde poseo el 50% que registro.
14. Impuesto predial cancelado por el año 2019, expedido por el municipio de El Retiro, sobre los inmuebles con matrícula No. 017-37648, 017-37649 y 017-37650 ubicados en el Retiro, sobre el derecho del 50% que registro.
15. Facturas de pago de gastos de notaria, rentas y registro de los inmuebles a mi cargo, ante la Notaria 26 Y 2ª de Medellín.

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir el testimonio de las personas todas mayores de edad, quienes depondrán sobre los hechos que le consten en este proceso, los cuales a continuación señalo:

MARIA FERNANDA PEREZ VILLEGAS

C.C No. 1.152.206.357
Email. Mafepe04@hotmail.com
Carrera 69 A # 44ª-53 Medellin
Celular 3148623461

CARLOS MARIO CASTILLO SIERRA

C.C No. 98.515.261
Email. Castillo.carlosm@hotmail.com
Carrera 27ª # 37 Sur 07
Celular: 3217780159

VI. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma y los relacionados como medio de prueba.

VII. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda. Email: manuelacastillo15@hotmail.com - manuelacastillo15@hotmail.com

LA SUSCRITA, en la Calle 72A No. 47-78 Medellin. Celular: 3003965765 Email: dianacanoa_@hotmail.com.

Del Señor Juez,

DIANA PATRICIA CANO ARCILA
C.C. N. 43.549.059 DE MEDELLIN
T.P. N. 140.996 del C. S. de la J.

DIANA P. CANO ARCILA
ABOGADA TITULADA

CONTESTACION DEMANDA Y PRUEBAS RADICADO 20210041100

DIANA PATRICIA CANO ARCILA <dianacanoa_@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 3:55 PM

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde adjunto contestación demanda de María Manuela Castillo Fernández, con sus respectivos anexos de pruebas.

Agradezco su atención

Diana Patricia Cano Arcila  [PRUEBAS MARIA MANUELA CASTILLO FERNANDEZ 1.pdf](#)